

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVI.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE OCTUBRE DE 1923.

NUM. 37.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.

Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACLARACION

En la primera plana del número 36 de este Periódico Oficial, correspondiente al 24 de septiembre próximo pasado, el Acuerdo del C. Gobernador declarando administrativamente la caducidad del contrato de concesión de la Lotería del Estado de Hidalgo para la Beneficencia Pública, otorgado por el C. Secretario General a favor del C. General Carlos A. Vidal, con fecha 23 de noviembre de 1921, por un error involuntario de la Redacción apareció fechado el 27 del mes citado, pero se hace constar y así se aclara que en el original tiene el acuerdo de referencia fecha 17 del mismo septiembre último y no la que se publicó.

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. XXVII Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 112

El XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º.—Se concede un plazo de cuarenta días a partir de la fecha de la promulgación de este decreto, para que las Asambleas Municipales reglamenten el descanso semanal de acuerdo con los decretos 78 y 91.

Si después de esa fecha no se ha hecho la reglamentación correspondiente, ésta la deberán hacer los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones, debiendo informar al Ejecutivo, haber cumplido con dicha obligación. Si dentro de veinte días después de los cuarenta que se concede a las Asambleas, los Presidentes Municipales no han reglamentado los decretos señalados serán consignados por el Ejecutivo del Estado a las autoridades respectivas, los miembros de las Asambleas Municipales que no hubieren cumplido o quienes resulten responsables de esta omisión.

Artículo 2º.—Los días 16 de enero, 5 de febrero, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre y demás que la ley declare de fiesta nacional o del Estado, el cierre será general, excepción hecha de los establecimientos que expendan medicinas, leche, pan, verdura y los llamados fondas o restaurantes, pescaderías, neverías y pajerías, así como los especificados en los artículos 5º y 6º del decreto número 78 de fecha 15 de noviembre de 1922, y los demás cuya excepción sea necesaria previa autorización del Ejecutivo.

Todo establecimiento en que se expendan bebidas embriagantes, no deberá permanecer abierto los domingos, después de las 14 horas. Los centros de recreo no quedan comprendidos en esta ley, siempre que en ellos no se expendan bebidas embriagantes.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.—Diputado Presidente, *Dr. Susano Hernández*.—Diputado Secretario, *Alfonso de Ita*.—Diputado Secretario, *Heriberto Castillo*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veintidós días de septiembre de mil novecientos veintitrés.—*Amado Azuara*.—El Secretario General, *Lic. Eduardo del Corral*.

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 113

El XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—La Fábrica de Hilados y Tejidos de Lana “La Esperanza” pertenece a la Municipalidad de Tulancingo, teniendo por límites: al Oriente, el camino que va al rancho de Tenango; al Poniente, la margen derecha del río de Tulancingo; al Sur, una línea recta que partiendo del camino que va al rancho de Tenango, pasa sobre dos mojoneras que se encuentran en el fondo de la barranca del río de Tulancingo, hasta encontrar la margen derecha del mencionado río, quedando por lo tanto unida a la expresada Municipalidad por el lado Norte.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.—Diputado Presidente, *Dr. Susano Hernández*.—Diputado Secretario, *Alfonso de Ita*.—Diputado Secretario, *Heriberto Castillo*.—Rúbricas”.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a veintisiete de septiembre de mil novecientos veintitrés.—*Amado Azuara*.—*Lic. Eduardo del Corral*, Secretario General.

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el artículo primero de la Ley 110 expedida por el H. Congreso del Estado el día 27 de julio de 1923, y en conside-

ración a las gestiones del Sindicato de Trabajadores de la Industria magueyera, he tenido a bien decretar:

Art. 1º—Se reforma la fracción II del artículo primero de la ley 107 expedida el 27 de julio de 1923, en los siguientes términos:

II.—El 10% adicional sobre todo entero que se verifique en las oficinas de Rentas del Estado, por los impuestos que a éste le correspondan, con excepción de los que se cobran por el valor de las Haciendas de Beneficio y sus maquinarias, las oficinas metalúrgicas, las fábricas de coke y por el valor de los metales extraídos de las minas del Estado, de los depósitos formados por el antiguo procedimiento de amalgamación, y sobre el impuesto federal a los demás minerales gravados por producción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de 29 de junio de 1919.

Art. 2º—Se concede a los causantes que no hubieren cubierto los impuestos que les corresponden hasta el día treinta de septiembre del corriente año, un plazo que termina el seis de octubre próximo a fin de que paguen sus respectivos adeudos fiscales sin recargos y multas.

Transcurrido ese término, se causará un recargo del 20% tanto sobre los impuestos que no hubieren sido cubiertos dentro del mismo como sobre los que no se paguen después en los plazos que señalan las leyes respectivas, exceptuándose solamente el impuesto adicional para el fomento de la Educación Pública que causará un recargo del ciento por ciento.

TRANSITORIO:

Unico:—Este Decreto empezará a regir el día 1º de octubre próximo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a veinticinco de septiembre de mil novecientos veintitrés. — *Amado Azuara.* — *Lic. Eduardo del Corral,* Secretario General.

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo concede el artículo primero de la Ley 110 expedida por el H. Congreso del Estado el día 27 de julio de 1923, he tenido a bien decretar:

Art. 1º—El causante que no estuviere conforme con cualquiera de los actos de una oficina fiscal del Estado o de los Municipios, puede formular las reclamaciones que estime conducentes, ocurriendo al superior jerárquico de dicha oficina o a un Juzgado de Primera Instancia; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia al derecho de recurrir a los tribunales, y si ocurre a éstos, se entenderá que renuncia el derecho de recurrir a la vía administrativa.

Art. 2º—Las reclamaciones contra actos fiscales que se formulen optando por la vía judicial, serán resueltas mediante los juicios y por los jueces que corresponda, conforme a las prescripciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, en todo lo que no esté expresamente dispuesto por las leyes hacendarias y por este decreto.

Art. 3º—Las reclamaciones, cualquiera que sea su importancia, deberán presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en que se encuentre la oficina fiscal cuyos actos traten de reclamarse.

Art. 4º—Cuando el objeto de la reclamación fuere el cobro de alguna cantidad por el ejercicio de la facultad económico-coactiva, no le dará entrada el Juzgado, sino exhibiendo el causante constancia que acredite que se ha depositado en la oficina recaudadora el importe de lo que se le cobra.

Art. 5º—Para que el causante obtenga la suspensión de los trámites oficiales correspondientes al ejercicio de la facultad económico-coactiva, será indispensable que presente su demanda de reclamación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se constituya el depósito de que habla el artículo anterior y que acredite este hecho ante la oficina que esté haciendo el cobro.

Art. 6º—En los juicios fiscales se procederá en juicio sumario conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles, sujetándose el procedimiento a las siguientes modificaciones.

I. Las promociones se harán por escrito o en comparecencia.

II. El término para que conteste la demanda la oficina fiscal cuyos actos sean materia de la reclamación, será de cinco días.

III. Si la oficina fiscal no contestare en ese término, el actor podrá pedir o que se le dé por contestada la demanda en sentido negativo, o que se emplace de nuevo a la misma oficina, bajo apercibimiento de presumir como ciertos todos los hechos, salvo prueba en contrario, sobre lo cual se abrirá la dilación probatoria. Al evacuar este segundo emplazamiento, la oficina fiscal no podrá alegar hechos nuevos, ni proponer excepciones ni reconvenir o pedir la compensación.

IV. En la contestación la oficina fiscal puede proponer todas las defensas que tuviere, inclusa la compensación y aún reconvenir; pero en todo caso, deberá referirse a cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no fueren propios, o refiriendo los hechos como crea que han tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

V. Cuando la oficina fiscal contestare la demanda, se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que explícitamente no haya suscitado controversia poniéndolos en forma distinta. Sobre esos hechos no se admitirá prueba en contrario.

VI. El término de prueba será de quince días; pero si por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, no pudiere utilizarlo alguna de las partes, se podrá conceder término supletorio que no exceda de ocho días.

VII. Será judicial la confesión que se hiciere en cualquier acto del juicio ante Juez competente, y la que apareciere firmada por el que la hace, aunque no sea en la presencia judicial. No será necesaria la rectificación o ratificación en todos estos casos para que la confesión sea perfecta.

VIII. Deberán admitirse las posiciones aunque se refieran a hechos que no sean propios del absolvente; pero en tal caso, si éste ignora el hecho, podrá expresarlo así y la contestación no se reputará evasiva.

IX. Las partes tendrán derecho a pedir que se expliquen detalladamente las respuestas que los testigos dieren al interrogatorio.

X. Con las modificaciones que preceden la confesión judicial hace prueba plena.

XI. El término de alegatos será de tres días comunes para ambas partes, y la sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes a la citación para la misma.

Art. 7º—La sentencia que se dicte será apelable en ambos efectos, y en la segunda instancia, los términos en ningún caso podrán exceder de los señalados en el artículo anterior.

Art. 8º—Cuando el juicio de reclamación no tenga por objeto el cobro de alguna cantidad por el ejercicio de la facultad económico-coactiva, el Juez, en el auto que admita la demanda, podrá mandar suspender los procedimientos fiscales, si la continuación de ellos deja sin materia la reclamación de que se trate.

Art. 9º.—En todo juicio fiscal se resolverán de plano y sin ningún incidente, cualesquiera cuestiones que surjan en el curso del juicio, y todos los autos y decisiones judiciales, con excepción de la sentencia definitiva, serán irrecurribles, sin perjuicio de que en la apelación de ésta se aleguen como agravios los que se crean que dichos autos y decisiones han irrogado.

Art. 10.—En los juicios fiscales no procede el recurso de casación.

Art. 11.—En todo juicio de reclamación, el actor deberá activar todos los trámites del juicio; bajo el concepto de que si transcurrieren cinco días sin que se hagan las promociones que correspondan para que siga el juicio su curso, se le tendrá por desistido de la reclamación a instancias de la oficina recaudadora, previa audiencia del reclamante, salvo que éste compruebe que por caso fortuito o fuerza mayor dejó de promover.

Art. 12.—Siempre será condenado en costas el que intente en juicio de reclamación si no obtiene resolución favorable en lo principal.

No se hará condenación en costas cuando se enmiende o revoque por el superior la resolución recurrida.

Art. 13.—Siempre que se haga la condenación en costas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, al condenado en ellas se le sentenciará, por vía de multa, en la resolución que cause ejecutoria, al pago de una cantidad igual al cinco por ciento de la suma que se verse en el juicio principal. Cuando el negocio no sea estimable en dinero, la suma será hasta de \$300.00 trescientos pesos, a juicio de la autoridad que pronuncie la resolución definitiva.

Art. 14.—Los Magistrados y Jueces que no cumplan esta disposición, incurrirán en responsabilidad personal, por la suma que importe la multa a que no condenaron al reclamante. Sin perjuicio de que la oficina fiscal pueda denunciar dicha responsabilidad, la exigirán obligatoriamente, en forma legal, los representantes del Ministerio Público.

Art. 15.—Las oficinas fiscales nunca podrán ser condenadas al pago de las costas. Las demás prestaciones a que resultaren condenadas en sentencia ejecutoria, serán cubiertas por el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento en su caso, a cuyo efecto se le comunicará la sentencia para que proceda a cumplirla dentro de la órbita de sus facultades, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo contra la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios.

Art. 16.—Cuando en sentencia ejecutoria se impusiere al Fisco del Estado o de los Municipios la obligación de devolver alguna cantidad al actor, y tuviere éste que hacer por el mismo o distinto concepto pagos al Fisco, tendrá derecho de amortizar aquélla, imputándola a éstos.

TRANSITORIOS.

Primero.—Esta ley empezará a regir el día primero de noviembre del presente año.

Segundo.—La substanciación de los negocios fiscales pendientes en los Juzgados se sujetará a este decreto en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Tercero.—Los recursos que están ya legalmente interpuestos serán admitidos aunque no deban serlo conforme a este decreto.

Cuarto.—Se derogan las disposiciones relativas al Ramo de Hacienda que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a veintiseis de septiembre de mil novecientos veintitrés.—A. Azuara.—El Secretario General, Lic. Eduardo del Corral.

AMADO AZUARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el artículo primero de la Ley 110 expedida por el II. Congreso del Estado el día 27 de julio de 1923, he tenido a bien decretar:

Artículo 1º.—Los propietarios o encargados de fincas urbanas de las cabeceras de los Municipios, pagarán:

I.—Un impuesto de cinco a treinta centavos mensuales, según la ubicación de la finca, por cada metro cuadrado o fracción del frente del terreno que les corresponda que no estuviere embanquetado.

II.—Un impuesto de cinco a veinte centavos mensuales, por cada metro lineal o fracción de terreno sin cercar.

Artículo 2º.—Las Asambleas Municipales respectivas determinarán:

I.—El ancho que deben tener los embanquetados, según las vías públicas que les correspondan, así como los materiales con que han de ser construidos.

II.—Las cuotas que deban pagarse conforme al artículo anterior, estableciéndolas por calles, avenidas, plazas, etc. o por zonas o secciones.

III.—Los casos que fueren motivo de excepción.

IV.—La forma en que debe cobrarse el impuesto.

Artículo 3º.—Siempre que a juicio del Presidente Municipal respectivo sea necesario reparar o mejorar la banqueta de cualquier finca urbana notificará por escrito esta obligación al dueño o encargado de ésta, concediéndole un plazo que no excederá de un mes para comenzar la obra y fijándole un término prudente para concluirla.

Si el propietario o encargado se negare a llevar a cabo la obra indicada o no la concluyere en el término que se le hubiere fijado, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos o en su defecto arresto hasta por quince días que impondrá el mismo Presidente Municipal, sin perjuicio de que esta autoridad lleve a cabo la obra o la termine, según el caso, con los fondos municipales, en rebeldía del propietario o encargado. La cuenta de los gastos erogados con sus respectivos comprobantes que apruebe el Presidente Municipal, es título bastante para que el Tesorero Municipal, exija del deudor su inmediato pago en juicio ejecutivo.

TRANSITORIO.

Unico.—Este decreto empezará a regir el día primero de noviembre próximo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.

AMADO AZUARA.

EDUARDO DEL CORRAL.
Secretario General.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

Sr. Herón Ríos.

Los pliegos de alcances y observaciones que esta Contaduría formó al revisar las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Jacala, por los meses de febrero a abril de 1922 a la responsabilidad de Ud; por ignorar su domicilio quedan a su disposición en la expresada oficina, para que sean contestados en el plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto 366 fecha 28 de agosto de 1880.

Pachuca de Soto, 7 de septiembre de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas.* 3—2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

Sr. Amado Hernández.

Los pliegos de alcances y observaciones que esta Contaduría formó al revisar las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Ixmiquilpan, por los meses de enero a abril de 1922, a la responsabilidad de Ud; por ignorar su domicilio, quedan a su disposición en la expresada oficina, para que sean contestados en el plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto número 366 fecha 28 de agosto de 1880.

Pachuca de Soto, 7 de septiembre de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas.* 3—2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

Sr. Javier M. Robles.

Los pliegos de alcances y observaciones que esta Contaduría formó al revisar las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Actopan por los meses de diciembre de 1921 a 30 de junio de 1922, a la responsabilidad de Ud; por ignorar su domicilio, quedan a su disposición en la expresada oficina, para que sean contestados en el plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto número 366 fecha 28 de agosto de 1880.

Pachuca de Soto, 7 de septiembre de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas.* 3—2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

C. Gonzalo O. Hernandez.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2º del Decreto número 366 del H. Congreso del Estado, fecha 28 de agosto de 1880; por el presente hago saber a Ud. que habiendo sido devueltos por el C. Presidente Municipal los pliegos de reparos y observaciones que esta Contaduría formó al verificar la revisión de la cuenta de la Administración de Rentas del Distrito de Molango, por el mes de abril de 1922 a la responsabilidad de Ud; por ignorar su domicilio, quedan dichos pliegos a su disposición en la Administración de Rentas del expresado Distrito, para que sean contestados en el improrrogable plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto citado,

Pachuca de Soto, 16 de agosto de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas.*—Rúbrica. 3—3

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

C. Gonzalo O. Hernández.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2º del Decreto número 366 del H. Congreso del Estado, fecha 28 de agosto de 1880; por el presente hago saber a Ud. que habiendo sido devueltos por el C. Presidente Municipal los pliegos de reparos y observaciones que esta Contaduría formó al verificar la revisión de la cuenta de la Administración de Rentas del Distrito de Molango, por el mes de mayo de 1922, a la responsabilidad de Ud; por ignorar su domicilio, quedan dichos pliegos a su disposición en la Administración de Rentas del expresado Distrito, para que sean contestados en el improrrogable plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto citado.

Pachuca de Soto, 30 de agosto de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas.*—Rúbrica. 3—3

PODER. JUDICIAL

NOTICIA que manifiesta el movimiento de causas habido en la Primera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, durante el mes de julio de 1923.

Existencia anterior. En trámite en la Sala.	25
En poder de los señores Jueces con el carácter de Magistrados substitutes....	12
Total.....	37

Entradas.....	90
Despachadas.....	92
Pendientes para agosto de 1923. En trámite en la Sala.....	23
En poder de los señores Jueces con el carácter de Magistrados substitutes ...	11
Total.....	34

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior.....	239
Entradas.....	84
Despachadas.....	50
Pendientes	273

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior..	18
Entradas.....	10
Despachadas.....	13
Pendientes.....	15

DEFENSORES PARTICULARES.

Existencia anterior.....	13
Entradas.....	2
Despachadas.....	4
Pendientes.....	11

Pachuca, 15 de agosto de 1923.—Vº Bº, El Presidente de la Sala, *Enrique Asiain.*—El Secretario, *Ernesto Omaña.*—Rúbricas.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Melquiades Rodríguez para aprovechar en riego 40 litros por segundo de las aguas del río San José del Estado de Hidalgo; la cual solicitud de conformidad con lo preve-

nido por la Ley de la materia se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El subscrito Melquiades Rodríguez, mexicano, vecino de Atotonilco el Grande, Cabecera del Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo que gestiona por su propio derecho recibiendo notificaciones en Avenida Uruguay 64 de esta ciudad. Ante usted respetuosamente expone que desea conceción para utilizar las aguas mansas del río San José, que existe en el Municipio de Huasca del Distrito de Atotonilco el Grande del Estado de Hidalgo, en la cantidad de cuarenta litros por segundo, hasta completar un volumen de un millón ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta metros cúbicos anuales para riego de dos fracciones de terrenos pertenecientes a los ranchos de "San José Ocotillos" y "La Bolsa" de mi propiedad.—Las aguas se tomarán en la margen derecha del río como a ciento cincuenta metros de distancia de una casa destruída llamada El Molino y se devolverán en caso de sobrantes al cauce del río adelante donde va unido al río de Huasca.—La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de sesenta y cinco hectáreas definida por las siguientes colindancias: Norte, terrenos La Bolsa; Oriente Camino Federal de Pachuca a San Antonio, terrenos de Manuel S. Sánchez, río de Huasca de por medio, Sur, el camino citado y Poniente, terrenos de San José Ocotillos y de La Bolsa, y están ubicados los mismos terrenos a la orilla derecha y adelante ambas orillas de la corriente cuyas aguas se solicitan.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—México, diciembre 22 de 1922.—Melquiades Rodríguez.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 28 de agosto de 1923.—El Oficial Mayor Segundo, Guillermo S. Seguin. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1923.—Recibido, septiembre 27 de 1923.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO

Se convoca a los acreedores del intestado del señor David Ortiz, para que con sus comprobantes respectivos asistan a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar en el local del Juzgado a las diez de la mañana del décimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que saldrá también en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, septiembre 18 de 1923.—El Actuario, F. García Lechuga. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1923.—Recibido, septiembre 26 de 1923.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Se convoca a los acreedores del intestado del señor José Rodríguez, para que con los comprobantes de sus créditos asistan a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar a las once horas del décimo día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que saldrá también en "El Independiente".

Pachuca, 4 de septiembre de 1923.—El Actuario, F. García Lechuga. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 8 de 1923.—Recibido, septiembre 8 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN. EDICTO.

Se convoca a las personas mencionadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de

inventarios por memorias simples en el intestado Anastasio Mejía, las que serán presentadas dentro de quince días siguientes a la fecha de la tercera publicación del presente.

Huichapan, septiembre 6 de 1923.—Secretario, Juan E. Rojas. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 7 de 1923.—Recibido, septiembre 10 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO. EDICTO.

En la intestamentaria Avelino Serna, se cita a las personas que refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para formación inventarios y avalúo que se verificará a las diez horas del décimo quinto día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Molango, agosto 29 de 1923.—Secretario, Wilfrido Vargas S. 3—2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 29 de 1923.—Recibido, septiembre 10 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO. EDICTO.

A las diez horas del décimo día útil posterior a la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, tendrá lugar la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes del intestado Claudio Melo, vecino que fué de Nonoalco de esta jurisdicción. Se citan a los interesados.

Molango, agosto 8 de 1923.—El Secretario, Ignacio F. Vega. 3—2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 8 de 1923.—Recibido, septiembre 10 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO. EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la facción de inventarios en el intestado Rafael Téllez, cuya diligencia se verificará el día décimo útil siguiente a la tercera publicación del presente.

Molango, agosto 16 de 1923.—El Secretario, Wilfrido Vargas S. 3—2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 22 de 1923.—Recibido, septiembre 10 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO. EDICTO.

A las diez horas del décimo día útil siguiente de la tercera publicación del presente, que aparecerá en el Periódico Oficial del Estado, tendrá lugar la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes del intestado Benigno Castillo, vecino que fué de esta Villa. Se cita a los interesados.

Molango, agosto 22 de 1923.—El Secretario, Wilfrido Vargas S. 3—2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 30 de 1923.—Recibido, septiembre 10 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN EDICTO.

En el juicio intestamentario del finado señor Antonio Chávez, vecino que fué de Tianguistengo de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a la

herencia, para que dentro del término de Ley comparezcan a este Juzgado a deducirlo.

Zacualtipán, agosto 20 de 1923.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 22 de 1923.—Recibido, septiembre 14 de 1923

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios por memorias simples en la intestamentaria de Pomposo Bravo, vecino que fué de esta población, los cuales serán presentados dentro de los quince días siguientes a la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Zacualtipán, agosto 28 de 1923.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 18 de 1923.—Recibido, septiembre 14 de 1923

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Los que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Hermelindo Lechuga, vecino que fué de esta ciudad pueden deducirlo dentro del término que fija la ley.

Tulancingo, septiembre 18 de 1923.—*J. Guati Rojo*, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1923.—Recibido, septiembre 22 de 1923.

JUZGADO 1º DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En la Sección Segunda del intestado del señor Dolores Daniel, se ha facultado al Albacea para formar por simples memorias los inventarios respectivos, para presentarlos el décimo quinto día hábil después de la tercera publicación de este aviso.

Lo que se comunica a los interesados para los efectos correspondientes.

Pachuca, Hgo., julio 12 de 1923.—El Secretario, *José Negrete*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 17 de 1923.—Recibido, septiembre 23 de 1923.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3460, del fando minero denominado Esperanza, por la Brita. María del Carmen Rivera, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad, cerrada de Galeana 19 a nombre de ella misma, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 28 de agosto de 1923.

Ubicación: Municipalidad de Atotonilco El Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: No tiene.

El punto de partida es la mitad de la tabla E. de un pozo viejo que se encuentra en la vereda que va de La Cruz de Los Negros al Mineral del Chico y está a 35.55 mts. con rumbo S. 69°06' W. de la Peña Larga, y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
1—2	N. 62° W.	200 metros.
2—3	N. 28° E.	50 "
3—4	S. 62° E.	1000 "
4—5	S. 28° W.	200 "
5—6	N. 62° W.	1000 "
6—1	N. 28° E.	150 "

El perito que aceptó es el O. Ing. José Castaneda, con domicilio en esta ciudad, hacienda de Purísima Grande.

Certificado de depósito núm. 420, por valor de \$200.00 o. n. expedido el 24 de agosto de 1923.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 5 de septiembre de 1923.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1923.—Recibido, septiembre 29 de 1923.

DIVERSOS

DISTRITO DE TULA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TEPEJI DEL RIO. A VISO.

CUARTA ALMONEDA.

El día cinco del próximo mes de octubre a las cuatro de la tarde, se efectuará en el local de esta Recaudación de Rentas la Cuarta Almoneda de los terrenos embargados al señor Dionisio Miranda, por el adeudo de contribuciones prediales y serán aceptadas las posturas que cubran la suma de \$162.00 ciento sesenta y dos pesos, líquido que resulta después de haberse hecho las deducciones legales.

Se pone en conocimiento del público en solicitud de postores.

Tepeji del Río, a 25 de septiembre de 1923.—El Recaudador de Rentas, *José D. Piña*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Tepeji del Río.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1923.—Recibido, septiembre 27 de 1923.

DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECOZAUTLA.

A VISO.

A disposición de esta Presidencia se encuentran como mostrencos una yegua baya de cuatro años de edad y un burro tordillo como de ocho años marcados con el fierro que consta en el expediente, valuados por peritos, la yegua en treinta pesos y el burro en ocho.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tecozautla, septiembre 19 de 1923.—El Presidente Municipal, firma ilegible.—*Ascensión Ramírez*, Srío. 19—16—8—19

Recaudación de Rentas.—Tecozautla.—Derechos enterados, septiembre 24 de 1923.—Recibido, septiembre 27 de 1923.

DISTRITO DE MOLANGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEHUACÁN.

A VISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal, en calidad de mostrenco enenéntrase una burra parda, como de cuatro años de edad, sin fierro como consta en el expediente respectivo, valuada en diez pesos.

Se hace del conocimiento del público para los efectos del artículo 680 del Código Civil.

Tepehuacán, julio 30 de 1923.—E. P. Mpal., *Cipriano Anzures*.—*Fidel Castañeda*, Srío. 19—16—19

Recibido agosto 29 de 1923.